



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0101/2025 del índice de la Unidad de Transparencia, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes.-----

1.- Que el día 19 diecinueve de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, se recibió en el Sistema de Atención a Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información bajo el número de folio 241230025000101, a la cual le fue asignado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el número de expediente interno 317/0101/2025 del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

"...Solicito copia de la propuesta sindical por la cual se le otorgaron horas de manera temporal al PSICOLOGO ENRIQUE ALEJANDRO MORALES LUNA, en lugar de ser ofertadas por medio del proceso de asignación de horas del departamento de educación especial".

2.-Es así que mediante oficio UT-0312/2025, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Educación Especial, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que conforme a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, otorgara respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia.-----

3. - Acto seguido, el día 21 veintiuno de marzo del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DEE 0796/2025, signado por la LIC. ANITA RENTERÍA GUEVARA, Jefa del Departamento de Educación Especial, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Al respecto le comunico que, el documento donde consta la propuesta sindical del servidor público requerido, contiene el dato personal relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC); mismo que se considera susceptible de clasificación pues encuadra en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3 fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante, se deberá proteger la información confidencial a través de los medios establecidos por la Ley, de conformidad con la disposición novena y quincuagésima sexta de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, atentamente solicito a esa Unidad, para que a través del Comité de Transparencia se confirme la clasificación con carácter de confidencial del dato personal antes mencionado, contenido en el documento requerido en la solicitud de información arriba señalada

TERCERO. - En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que la información que se analiza, consistente en la propuesta sindical del servidor público Enrique Alejandro Morales Luna; efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y personal, como lo es la Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC); por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.



En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, ya que, si bien corresponde a información de servidores públicos, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular el dato personal que se aprecia en el documento solicitado.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar el documento en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato



relativo al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, contenido en el documento requerido con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0101/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial del dato relativo a la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, que obran en el documento consistente en la **propuesta sindical del servidor público Enrique Alejandro Morales Luna**; el cual fue requerido dentro del expediente 317/0101/2025 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 25 veinticinco días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia


LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA/SAAVEDRA
Vocal del Comité



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 25 veinticinco días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, relativo al expediente 317/0101/2025 del índice de la Unidad de Transparencia.